



Ubicación 27069
Condenado JULIAN ANDRES PETREL TORRES
C.C # 9735852

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°557 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Condenado JULIAN ANDRES PETREL TORRES
C.C # 9735852

Ubicación 27069
Condenado JULIAN ANDRES PETREL TORRES
C.C # 9735852

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°557 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de julio de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Mayo quince (15) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LA PRISION DOMICILIARIA Y/O LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JULIÁN ANDRÉS PETREL TORRES, conforme a la solicitud que vía correo electrónico allegó la defensa del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 2 de abril de 2018, condenó a JULIÁN ANDRÉS PETREL TORRES, a la **pena principal de 48 meses de prisión**, y multa de 62 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El condenado JULIÁN ANDRÉS PETREL TORRES, por los hechos materia de la sentencia, ha cumplido en tiempo físico y con redención: con redención:

Descuento físico: captura julio 17/17.	33 meses y 29 días
Redenciones de pena reconocidas	
1.- Auto del 20 de diciembre de 2018.	1 mes y 13 días
2.- Auto del 13 de marzo de 2019.	1 mes y 0 días
3.- Auto del 16 de octubre de 2019.	2 meses y 27.5 días
4.- Auto de la fecha.	1 mes y 1 días
Total redención:	6 meses y 11.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	40 MESES y 10.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El defensor del penado JULIÁN ANDRÉS PETREL TORRES, allegó escrito en el que solicita el estudio de la libertad condicional y/o la prisión domiciliaria en favor del sentenciado JULIÁN ANDRÉS PETREL TORRES, subrogados frente a los cuales el Despacho ya se pronunció y por tanto el sentenciado y la defensa debe estarse a lo ya resuelto atendiendo lo siguiente.

La prisión domiciliaria el Juzgado emitió decisión el 6 de octubre del 2019, en el cual le negó al sentenciado JULIÁN ANDRÉS PETREL TORRES, el sustituto por expresa prohibición legal, pues, al revisar las exclusiones que trae el propio artículo 38 G del Código Penal, tenemos que el delito por los que fue condenado, el de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 3º del C.P.)**, se encuentra exceptuado del beneficio dentro del listado de delitos que se establece en la misma norma.



Así mismo, en cuanto a la libertad condicional el Juzgado emitió decisión del 3 de marzo del 2020, en la que se consideró que no se encontraba satisfecho por parte del condenado JULIÁN ANDRÉS PETREL TORRES, el presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo, atendiendo la modalidad, la naturaleza y gravedad de la conducta por la que fue condenado, por lo cual se infiere que el penado requiere que continúe privado de la libertad intramuralmente en cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo tanto, debe precisarse que el sólo escrito del defensor del sentenciado JULIÁN ANDRÉS PETREL TORRES, no desvirtúa la exclusión legal por la cual se le negó la prisión domiciliaria. genera cambios facticos, ni jurídicos a los tenidos en cuenta en el proveído del 3 de marzo del 2020, en el que se le negó la libertad condicional, pues, en esa decisión se realizó el estudio del beneficio bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, encontrando cumplida la exigencia objetiva de las (3/5) partes de la pena, la del desempeño en el centro de reclusión y la de la resolución en la que se avalara tal sustituto, no así el aspecto subjetivo de la valoración de la conducta punible desplegada por el penado y por la cual fue objeto de condena, la cual no varía con el paso del tiempo.

2

Al respecto se trae a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 6 de marzo del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS¹:

“...28. En consecuencia, al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos, que eventualmente haga viable la adopción de una decisión diferente, se dispondrá estar a lo resuelto en Auto del...”

“Lo anterior por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias fáctico jurídicas, tomadas como insumos al elaborar la primera decisión, no es viable alterar el sentido de aquella providencia; pues, en términos generales frente a los mismos hechos deber prodigarse el mismo derecho. De manera que, si los elementos de juicio no varían, tampoco lo hará la ratio decidendi, ni, por supuesto, la definición que el caso amerita...”

Oportuno es igualmente citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2011, radicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado ejecutor, en efecto:

“...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

“Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia,



puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; (...)”²

Esa misma Corporación en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 26 de febrero de 2019, radicado 102848, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, se reiteró que:

“...Por otro lado, la Sala ha precisado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. Jul 15 de 2008. Rad. 37488)

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para negar al penado JULIAN ANDRES PETREL TORRES, las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional incoadas por la defensa.

3

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN al condenado JULIÁN ANDRÉS PETREL TORRES, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, por expresa exclusión legal.

SEGUNDO: NEGAR al condenado JULIÁN ANDRÉS PETREL TORRES, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
Notifiqué por Estado
16 JUL 2020
La anterior Providencia
La Secretaría

8/06/2020 10:30

Judith Petrel

9735852 10379509

DE... ONARIO QUE NOTIFICA

Señores:

Atn. **JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

e-mail:

BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REF. Proceso No. 1101 6000017 2017 11417

Condenado: JULIAN ANDRES PETREL TORRES

Delito: Estupefacientes.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación

Solicitud: Libertad condicional y/o Reclusión Domiciliaria.

DIEGO GALLEG0 MEJIA identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, titular de la T. P. No. 86.378 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado, estoy obrando en mi calidad de Apoderado Judicial del Señor **JULIAN ANDRES PETREL TORRES**, quien está condenado y purgando pena por el delito de estupefacientes a cargo de su Digno Despacho, recluso en la Cárcel Nacional La Modelo de esta ciudad, con el acostumbrado respeto, **presento Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación**, sobre la decisión tomada por su despacho de fecha 15 de mayo de 2020, la cual fui notificado mediante correo electrónico enviado por ese despacho el día 5 de junio de 2020, providencia que respeto pero no es admitida ni se comparte, por las siguientes:

RAZONES DEL ORDEN LEGAL Y FÁCTICO, ASÍ:

1-) El Señor PETREL TORRES fue condenado a la pena privativa de la libertad por el tiempo de cuarenta y ocho (48) meses en un sitio de reclusión, como simple **COMPLICE** por el Delito de Estupefacientes.

2-) El Señor JULIAN ANDRES PETREL TORRES durante su permanencia en el Centro de Reclusión ha presentado buena conducta, manejo intachable en el sitio

de reclusión, con trabajo destacado por sus obras en manualidades y en el ramo de la publicidad a nivel Empresarial; ha guardado los principios de colaboración, trato y compostura para con los superiores y para con los internos; No tiene antecedentes judiciales ni disciplinarios, es una persona de bien ante la sociedad y ante su núcleo familiar, siempre ha respetado su círculo de trabajo; se ha portado como un buen padre de familia y es cabeza de hogar.

3-) El Señor PETREL TORRES ha redimido un tiempo considerable y ha purgado físicamente más de las tres quintas (3/5) partes de la pena, tiene en conjunto cuarenta y un (41) meses.

4-) El Señor PETREL TORRES está dispuesto a resocializarse u guardar compostura dentro de los ámbitos de vida tanto familiar como social.

5-) El Señor PETREL TORRES en la actualidad goza de buen arraigo social y es acogido por el seno de su familia política, su esposa Sra ALBA CECILIA TRIANA y su hijo JULIAN ALEJANDRO añoran tenerlo en su casa y protegerlo de manera especial.

6-) Es de considerar que el señor JULIAN ANDRES PETREL TORRES es una persona que cuenta con recomendaciones sociales y familiares, quienes responden por su comportamiento, se ha destacado ante la comunidad del sector en donde viene habitando por ser un hombre honesto y de buen carácter.

7-) Con el tiempo que ha purgado mi protegido Sr. PETREL TORRES, es suficiente para invocar ante su digno Despacho, sea declarada a Libertad Condicional y/o la reclusión domiciliaria con las limitantes fijadas por el Ordenamiento Jurídico.

8-) El Sr. **JULIAN ANDRES PETREL TORRES** es padre cabeza de familia, responsable económicamente de ver por su hogar, está concientizado en resocializarse bienamente ante la comunidad donde seguirá viviendo en conjunto con su esposa **ALBA CECILIA TRIANA SALAS** y su hijo menor **JULIAN ALEJANDRO PETREL TRIANA**, cumpliendo con sus deberes y obligaciones que le recaen por ser necesario el sustento diario para el bienestar familiar.

9-) Mi prohijado Sr. PETREL TRIANA en la actualidad NO posee bienes de fortuna, ni aparece con registros sobre bienes inmuebles, lo que indica que No tiene solvencia económica según certificaciones que se adjuntan.

10-) Mi representado goza de oferta de trabajo mediante contrato a término fijo, para llevar a cabo actividades laborales relacionadas con su profesión, según se desprende de la constancia que está adjunta al expediente.

11-) Tiene disponible una residencia en donde puede permanecer y cumplir el resto de la pena.

CONSIDERACIONES:

Actualmente viene existiendo un hacinamiento en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, lugar de reclusión del Señor PETREL TORRES, situación ésta que hace más gravosa la estadía en ese lugar, pues debido a la contaminación por el Virus de la **Pandemia COVID 19**, con una serie de circunstancias de carácter humanitario, afectan la vida enormemente y está expuesto a padecer una complicación mayor, es por eso, que se le debe otorgar la medida de prisión domiciliaria, teniendo en cuenta los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que favorece a los Reclusos que estén bajo estos parámetros que actualmente tiene mi prohijado.

Existen excepciones y aspectos de fuerza mayor, para acogerse a esta petición y declarar fundado ante el Ordenamiento Jurídico este clamor en favor del Señor **PRETEL TORRES**, toda vez que se reúnen los requisitos tanto por el aspecto meramente humanitario como por los establecidos legalmente por la Justicia y por el Poder Ejecutivo fijados para este fin.

Le ruego a su Señoría darle aplicación al Decreto 546 artículo 7, literales f y g, toda vez que mi prohijado cumple con los requisitos legales y debe ser considerado bajo estos preceptos legales, además por el sentido de humanidad, oportunidad de vida y como apoyo familiar.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Lo anterior con fundamento en lo establecido:

Artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000);

Artículos 38 G, 376 inciso 3 del Código Penal;

Corte Constitucional Sentencia No. T 640 de 2017;

DECRETO 546 ARTÍCULO 7, LITERALES F Y G,

APLICAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

- EMERGENCIA CARCELARIA 2020 POR EL CORONAVIRUS el 25 de marzo de 2020;

DESCONGESTIÓN POR EL HACINAMIENTO CARCELARIO

PETICIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, Amablemente le solicito:

1-) Se sirva Reponer para revocar la decisión referida, acogiendo los planteamientos esgrimidos por este defensor en favor de mi protegido Sr. JULIAN ANDRES PRETEL TORRES;

2-) **Ordenar la expedición de una providencia, donde se expongan las consideraciones legales y se declare que el Señor JULIAN ANDRES PETREL TORRES ha cumplido un tiempo determinado fijado por el ordenamiento Jurídico para que le sea otorgada la Reclusión Domiciliaria, se le conceda bajo los parámetros de la Decreto 546 de 2020, con los condicionamientos y limitantes a que diere lugar legalmente.**

3-) Se ordene la expedición de la boleta de libertad,

De Usted honorable Juez,

Atentamente,



DIEGO GALLEGO MEJIA
C. c. No. 7520571 *firmado*
T. P. No. 86398 *E. S. J.*
Telfs. 313 410 72 10

E -mail: digame8@hotmail.com

Telfs. 217 88 64 - 313 410 72 10